

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 146

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de octubre del 1994.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mario Díaz.

Abogados: Dres. Cándido Marcial Díaz, José Rafael Ariza y Ramón A. Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 053-0007553-7, domiciliado y residente en Tíreo Arriba del municipio de Constanza provincia La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre del 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Cándido Marcial Díaz, José Rafael Ariza y Ramón A. Vargas, en el cual se invocan los medios del presente recurso de casación;

Visto el escrito de defensa que presentan los señores Roque García y Sención de la Cruz Martínez, de fecha 13 de enero del 2006, suscrito por su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Roque García y Sención de la Cruz Martínez y la interpuesta por el Lic. Emilio Castaños Núñez, a nombre y representación de la compañía General de Seguros, S. A., Manuel A. Tavárez y Leopoldo Abréu de León, personas civilmente responsables, contra la sentencia correccional No. 113-Bis de fecha 3 de junio de 1993, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto en contra del Sr. Manuel A. Tavárez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y

declara, regular y válida, la presente demanda en daños y perjuicios e intervención forzosa, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales; **Tercero:** En aspecto penal, que debe declarar, y declara al nombrado Manuel A. Tavárez, culpable de violar los artículos 49 letra b) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, acogiéndose al dictamen del ministerio público, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Que debe descargar, como al efecto descarga de toda responsabilidad penal a los Sres. Roque García, Juan C. Gil Bencosme y Héctor Rafael Tineo, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; **Quinto:** Que en cuanto a las costas penales del proceso, debe condenar, y condena al nombrado Manuel A. Tavárez al pago de las mismas costas, declarándolas de oficio en favor de los señores Roque García, Juan C. Gil Bencosme y Héctor Rafael Tineo; **Sexto:** En el aspecto civil; que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu de León al pago de las siguientes indemnizaciones principales: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en favor de la Sra. Sención de la Cruz Martínez, por los daños y perjuicios materiales sufridos por ella a causa de la acción antijurídica del Sr. Manuel A. Tavárez; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor del Sr. Roque García, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a causa de la acción antijurídica del Sr. Manuel A. Tavárez; **Séptimo:** Que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu de León al pago de los intereses legales de las dos sumas acordadas como indemnizaciones principales, en favor de los agraviados, a título de indemnización suplementaria desde la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe declarar, y declara que la presente sentencia es común, oponible y ejecutable contra la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil comitente; **Noveno:** Que debe rechazar, y rechaza las conclusiones civiles en contra del Sr. Mario Díaz; **Décimo:** que debe condenar, y condena al Sr. Leopoldo Abréu de León al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Francisco Olivo y Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del abogado defensor, Lic. Emilio Castaños, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal’;

SEGUNDO: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Manuel A. Tavárez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar, como al efecto modifica los acápites sexto y séptimo de la sentencia recurrida en el sentido de que las condenaciones civiles así como el pago de los intereses legales, estén a cargo de los Sres. Leopoldo Abréu de León y Mario Díaz, de manera conjunta, ya que ambos fueron demandados desde el primer grado como personas civilmente responsables; **CUARTO:** Que en los demás aspectos debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los Sres. Leopoldo Abréu de León y Mario Díaz, al pago de las costas civiles de la presente instancia en favor del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a Manuel A. Tavárez al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Emilio Castaños, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el recurrente Mario Díaz no interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuestos por Mario Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre del 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do